



**Rad. # 2016-00043 ORDINARIO - Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares por el saldo restante de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encuentra el despacho que resulta viable la petición de la parte demandante por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación por valor de \$ 11.827.110,69 tal como se desprende de la liquidación adicional del crédito que fue aprobada por auto de fecha septiembre 16 de 2022.

Por lo tanto, se ordenará el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISOPATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA, limitando la medida al saldo en mención.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISOPATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de \$11.827.110,69. Por secretaria ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc8f33a7695e05b2de5d29d9c942123b8987b6803d6321271f4e544106d669**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00013 la parte demandada no propone excepciones de mérito, existen recursos por parte de los apoderados judiciales de los señores Arturo Pacheco Pacheco y Nelida Haydee Acuña De Malkun. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene indicado secretarialmente, tenemos que el Dr. Francisco Fernando González Soler quien actúa en nombre y representación de la señora Nélide Haydeé Acuña De Malkum, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha septiembre 28 de 2022, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir su nombre, allá se anotó *Dr. Francisco Solano Soler*, en este orden se repondrá el numeral 5° de la parte resolutive de dicho proveído con la finalidad de anotar el nombre correcto del apoderado.

Seguidamente cuestiona la posición del despacho en cuánto a la exigencia de probar el reconocimiento de cónyuge sobreviviente, allega como medio probatorio certificación de la FIDUCIARIA LAPREVISORA – FONECA- donde se lee que la señora Nélide Haydeé Acuña De Malkum adquirió el derecho a una mesada pensional por sustitución a partir del 08 de diciembre de 2015, entonces se repondrá el auto en el sentido de omitir tal requerimiento.

Por último, acepta el despacho la recomendación del Dr. Francisco Fernando González Soler en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifiquen sobre la defunción del señor Anselmo Manga Frías.

Por otra parte, encontramos el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Alfredo José Sanabria de Luque, quien actúa como apoderado del señor Arturo Pacheco Pacheco, dicho medio de defensa se centra en la oposición a la exigencia de allegar certificación actualizada de las mesadas pensionales que viene recibiendo, con la finalidad de tener una visión clara de la condena, ya que el demandado estaba obligado a cancelar las mesadas causadas y las que en lo sucesivo se generen a su favor.

Adicional a los argumentos esgrimidos por el Dr. Sanabria De Luque encontramos que allega al despacho comprobantes de pago de nómina



de pensionados de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2021, del mismo modo de enero a septiembre de 2022, e indica que existe certificación dentro del plenario que fue solicitada por la Corte Suprema de Justicia al momento de liquidar la condena que resultó en favor de su poderdante.

Concluye el despacho, que con lo aportado se trae claridad a lo estudiado, por lo tanto, dichos documentos resultan suficientes para darle alcance a las operaciones aritméticas que realizara el despacho para obtener el valor actualizado de la condena, consecuente con ello, se revocara el numeral 2° del auto de fecha septiembre 28 de 2022 y se dispondrá librar mandamiento de pago por auto separado, previo cumplimiento de los requisitos de ley, atendiendo además que la ejecución se adelanta a título individual por cada apoderado y demandantes, quienes bajo la óptica de su desempeño profesional e interés jurídico reclamado a título personal por cada acreedor emprenden los tramites de cumplimiento de sentencia.

En cuanto a la ejecución del señor EDUARDO DUARTE PEREZ quien se encuentra representado por el Dr. Eduardo Enrique Castañeda López contra el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del decreto 2013 de 2012, se le impartirá impulso.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha septiembre 21 de 2022 y actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte, tenemos que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA -, trae a estudio lo que él denomina excepción de mérito y que define como INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DINEROS DE LA NACIÓN con la que se pretende enervar la acción.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 442 del C.G.P., que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o



transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna reglada por nuestro ordenamiento procedimental vigente, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

En este orden y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán teniendo en cuenta la tasa máxima hasta en un 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

1. Reponer el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 28 de 2022 en el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar al Dr. Francisco Fernando González Soler quien actúa en nombre y representación de la señora Nélide Haydeé Acuña De Malkum.
2. Déjese sin efecto alguno lo indicado en la motivación del auto de fecha septiembre 28 de 2022 en lo relativo a la expresión “...se ordenarán por secretaría, empero, se le reconocerá personería a fin de actuar dentro del proceso con la salvedad que para disponer de los derechos que se desprenden del litigio, deberá probar la calidad de heredera y beneficiaria previo trámite de reconocimiento en sucesión...”, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Revocar el auto numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 28 de 2022 y en consecuencia se ordena que por separado se libere la orden de pago solicitada, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
4. Rechazar de plano la excepción formula por la demandada.
5. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en favor de la demandante EDUARDO DUARTE PEREZ.
6. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
7. Condénese en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho una cuantía equivalente hasta en 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Liquidense por secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888d84acaab2818f9c251d3cc90056e207e92a016a80a2d802c7ac571eea9de**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2014-00333 ORDINARIO - Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante BRAULIO CICERON ROBLES contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares por el saldo restante de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encuentra el despacho que resulta viable la petición de la parte demandante por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación por valor de \$3.712.719 tal como se desprende de la liquidación adicional del crédito que fue aprobada por auto de fecha abril 19 de 2022.

Por lo tanto, se ordenará el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los diferentes bancos de la ciudad, limitando la medida al saldo en mención.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los diferentes bancos de la ciudad. La medida de embargo se limita a la suma de \$3.172.719,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d250517dc250590ddd89e66cff07fff0e59eb5984189d1b0c5851980524657**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00033 de SAIME ROBERTO GOMEZ TERNERA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ, en auto anterior se corrió traslado a las partes del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Bolívar si que ninguna hiciera pronunciamiento alguno, por lo que el proceso se encuentra para fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPTySS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 13 del 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: SAIME ROBERTO GOMEZ TERNERA  
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA  
INVALIDEZ  
Radicación: 2017-00033

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** la hora de las 08:30 A.M. del Lunes 31 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

YJGC

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6280f5a626e3ba8995a7969f099344fdc7f1fe71daf48a07631fc48ce4b17b**

Documento generado en 13/10/2022 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2016-00246-00**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 12 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre 12 Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista. Vencido el término se evidencia que la parte demandada COLPENSIONES la objeta por encontrar excesivo el monto arrojado, sin embargo, no expone el objetante los motivos de su inconformismo, por lo que el despacho no tiene claridad sobre los motivos que la llevan a objetar el estado de cuenta, no cumpliéndose de este modo los postulados del artículo 446 del C. G. del P.

Con relación a las costas las objeta y estipula que el valor debe ser del 7.5% resultante la suma de \$5.589.617,72

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no indicó la tasa del IPC utilizada para obtener el valor del crédito en sus diferentes variaciones con corte final a septiembre de 2022 que se estima en 122,63.

Por lo anterior se tiene la liquidación adicional del crédito así:

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Marzo	\$712.734,66	1	\$712.734,66	91,18	122,63	\$958.572,62	\$85.528,16	\$873.044,46
	Abril	\$712.734,66	1	\$712.734,66	91,63	122,63	\$953.865,02	\$85.528,16	\$868.336,86
	Mayo	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,10	122,63	\$948.997,30	\$85.528,16	\$863.469,14
	Junio	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,54	122,63	\$944.485,10	\$85.528,16	\$858.956,94
	Julio	\$712.734,66	1	\$712.734,66	93,02	122,63	\$939.611,39	\$85.528,16	\$854.083,23
	Agosto	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,73	122,63	\$942.549,89	\$85.528,16	\$857.021,73
	Septiembre	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,68	122,63	\$943.058,39	\$85.528,16	\$857.530,23
	Octubre	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,62	122,63	\$943.669,31	\$85.528,16	\$858.141,15
	Noviembre	\$712.734,66	1	\$712.734,66	92,73	122,63	\$942.549,89	\$85.528,16	\$857.021,73
	Diciembre	\$712.734,66	2	\$1.425.469,32	93,11	122,63	\$1.877.406,32	\$85.528,16	\$1.791.878,16
2017	Enero	\$762.626,09	1	\$762.626,09	94,07	122,63	\$994.162,19	\$91.515,13	\$902.647,06
	Febrero	\$762.626,09	1	\$762.626,09	95,01	122,63	\$984.326,25	\$91.515,13	\$892.811,12
	Marzo	\$762.626,09	1	\$762.626,09	95,46	122,63	\$979.686,12	\$91.515,13	\$888.170,99
	Abril	\$762.626,09	1	\$762.626,09	95,91	122,63	\$975.089,53	\$91.515,13	\$883.574,40
	Mayo	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,12	122,63	\$972.959,19	\$91.515,13	\$881.444,06
	Junio	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,23	122,63	\$971.847,00	\$91.515,13	\$880.331,87
	Julio	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,18	122,63	\$972.352,22	\$91.515,13	\$880.837,09
	Agosto	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,32	122,63	\$970.938,92	\$91.515,13	\$879.423,79



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Septiembre	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,36	122,63	\$970.535,88	\$91.515,13	\$879.020,75
	Octubre	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,37	122,63	\$970.435,17	\$91.515,13	\$878.920,04
	Noviembre	\$762.626,09	1	\$762.626,09	96,55	122,63	\$968.625,97	\$91.515,13	\$877.110,83
	Diciembre	\$762.626,09	2	\$1.525.252,17	96,92	122,63	\$1.929.856,31	\$91.515,13	\$1.838.341,18
2018	Enero	\$807.621,03	1	\$807.621,03	97,53	122,63	\$1.015.467,72	\$96.914,52	\$918.553,19
	Febrero	\$807.621,03	1	\$807.621,03	98,22	122,63	\$1.008.334,01	\$96.914,52	\$911.419,49
	Marzo	\$807.621,03	1	\$807.621,03	98,45	122,63	\$1.005.978,33	\$96.914,52	\$909.063,80
	Abril	\$807.621,03	1	\$807.621,03	98,91	122,63	\$1.001.299,83	\$96.914,52	\$904.385,31
	Mayo	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,16	122,63	\$998.775,38	\$96.914,52	\$901.860,85
	Junio	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,31	122,63	\$997.266,80	\$96.914,52	\$900.352,28
	Julio	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,18	122,63	\$998.573,97	\$96.914,52	\$901.659,45
	Agosto	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,30	122,63	\$997.367,23	\$96.914,52	\$900.452,71
	Septiembre	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,47	122,63	\$995.662,68	\$96.914,52	\$898.748,15
	Octubre	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,59	122,63	\$994.462,96	\$96.914,52	\$897.548,44
	Noviembre	\$807.621,03	1	\$807.621,03	99,70	122,63	\$993.365,76	\$96.914,52	\$896.451,24
	Diciembre	\$807.621,03	2	\$1.615.242,05	100,00	122,63	\$1.980.771,33	\$99.373,92	\$1.881.397,41
2019	Enero	\$856.078,29	1	\$856.078,29	100,60	122,63	\$1.043.547,52	\$102.729,39	\$940.818,12
	Febrero	\$856.078,29	1	\$856.078,29	101,18	122,63	\$1.037.565,53	\$102.729,39	\$934.836,14
	Marzo	\$856.078,29	1	\$856.078,29	101,62	122,63	\$1.033.073,02	\$102.729,39	\$930.343,63
	Abril	\$856.078,29	1	\$856.078,29	102,12	122,63	\$1.028.014,89	\$102.729,39	\$925.285,49
	Mayo	\$856.078,29	1	\$856.078,29	102,44	122,63	\$1.024.803,60	\$102.729,39	\$922.074,20
	Junio	\$856.078,29	1	\$856.078,29	102,71	122,63	\$1.022.109,63	\$102.729,39	\$919.380,24
	Julio	\$856.078,29	1	\$856.078,29	102,94	122,63	\$1.019.825,92	\$102.729,39	\$917.096,53
	Agosto	\$856.078,29	1	\$856.078,29	103,03	122,63	\$1.018.935,07	\$102.729,39	\$916.205,68
	Septiembre	\$856.078,29	1	\$856.078,29	103,26	122,63	\$1.016.665,51	\$102.729,39	\$913.936,11
	Octubre	\$856.078,29	1	\$856.078,29	103,43	122,63	\$1.014.994,49	\$102.729,39	\$912.265,10
	Noviembre	\$856.078,29	1	\$856.078,29	103,54	122,63	\$1.013.916,17	\$102.729,39	\$911.186,78
	Diciembre	\$856.078,29	2	\$1.712.156,57	103,80	122,63	\$2.022.752,99	\$102.729,39	\$1.920.023,60
2020	Enero	\$907.442,98	1	\$907.442,98	104,24	122,63	\$1.067.533,89	\$108.893,16	\$958.640,74
	Febrero	\$907.442,98	1	\$907.442,98	104,94	122,63	\$1.060.412,93	\$108.893,16	\$951.519,77
	Marzo	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,53	122,63	\$1.054.484,35	\$108.893,16	\$945.591,19
	Abril	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,70	122,63	\$1.052.788,39	\$108.893,16	\$943.895,23
	Mayo	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,36	122,63	\$1.056.185,77	\$108.893,16	\$947.292,62
	Junio	\$907.442,98	1	\$907.442,98	104,97	122,63	\$1.060.109,87	\$108.893,16	\$951.216,71
	Julio	\$907.442,98	1	\$907.442,98	104,97	122,63	\$1.060.109,87	\$108.893,16	\$951.216,71
	Agosto	\$907.442,98	1	\$907.442,98	104,96	122,63	\$1.060.210,87	\$108.893,16	\$951.317,71
	Septiembre	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,26	122,63	\$1.057.189,18	\$108.893,16	\$948.296,02
	Octubre	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,23	122,63	\$1.057.490,57	\$108.893,16	\$948.597,42
	Noviembre	\$907.442,98	1	\$907.442,98	105,80	122,63	\$1.051.793,32	\$108.893,16	\$942.900,16
	Diciembre	\$907.442,98	2	\$1.814.885,97	105,48	122,63	\$2.109.968,39	\$108.893,16	\$2.001.075,24
2021	Enero	\$939.203,49	1	\$939.203,49	105,91	122,63	\$1.087.475,44	\$112.704,42	\$974.771,02
	Febrero	\$939.203,49	1	\$939.203,49	106,58	122,63	\$1.080.639,18	\$112.704,42	\$967.934,76
	Marzo	\$939.203,49	1	\$939.203,49	107,12	122,63	\$1.075.191,60	\$112.704,42	\$962.487,18
	Abril	\$939.203,49	1	\$939.203,49	107,76	122,63	\$1.068.805,90	\$112.704,42	\$956.101,48
	Mayo	\$939.203,49	1	\$939.203,49	108,84	122,63	\$1.058.200,33	\$112.704,42	\$945.495,91
	Junio	\$939.203,49	1	\$939.203,49	108,78	122,63	\$1.058.784,00	\$112.704,42	\$946.079,58
	Julio	\$939.203,49	1	\$939.203,49	109,14	122,63	\$1.055.291,59	\$112.704,42	\$942.587,17
	Agosto	\$939.203,49	1	\$939.203,49	109,62	122,63	\$1.050.670,72	\$112.704,42	\$937.966,30
	Septiembre	\$939.203,49	1	\$939.203,49	110,04	122,63	\$1.046.660,52	\$112.704,42	\$933.956,10
	Octubre	\$939.203,49	1	\$939.203,49	110,06	122,63	\$1.046.470,32	\$112.704,42	\$933.765,90
	Noviembre	\$939.203,49	1	\$939.203,49	110,60	122,63	\$1.041.360,97	\$112.704,42	\$928.656,56
	Diciembre	\$939.203,49	2	\$1.878.406,98	111,41	122,63	\$2.067.579,64	\$112.704,42	\$1.954.875,22



2022	Enero	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	113,26	122,63	\$1.119.306,01	\$124.053,75	\$995.252,25
	Febrero	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	115,11	122,63	\$1.101.316,99	\$124.053,75	\$977.263,23
	Marzo	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	116,26	122,63	\$1.090.423,18	\$124.053,75	\$966.369,42
	Abril	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	117,71	122,63	\$1.076.990,90	\$124.053,75	\$952.937,14
	Mayo	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	118,70	122,63	\$1.068.008,41	\$124.053,75	\$943.954,66
	Junio	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	119,31	122,63	\$1.062.547,97	\$124.053,75	\$938.484,22
	Julio	\$1.033.781,28	1	\$1.033.781,28	120,27	122,63	\$1.054.066,67	\$124.053,75	\$930.012,92
	Agosto	\$1.033.782,28	1	\$1.033.782,28	121,50	122,63	\$1.043.396,88	\$124.053,87	\$919.343,01
	Septiembre	\$1.033.783,28	1	\$1.033.783,28	122,63	122,63	\$1.033.783,28	\$124.053,99	\$909.729,29
				<b>\$72.692.750,10</b>			<b>\$86.474.358,20</b>	<b>\$6.173.841,47</b>	<b>\$78.347.053,57</b>
							CAPITAL		\$72.692.750,10
							Indx + Capital		\$86.474.358,20
							Descuento IPS 12%		\$ 6.173.841,47
							<b>TOTAL</b>		<b>\$ 80.300.516,73</b>
							Costas Ordinario		\$ 3.000.000,00
							<b>Gran TOTAL</b>		<b>\$ 83.300.516,73</b>

En este orden se modificará la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto del mismo la suma de \$83.300.516,73.

Con relación a la liquidación de costas, tenemos que la demandada las objeta y manifiesta que estas deben ser liquidadas por la suma de \$5.589.617,72, sin embargo, si tomamos partido del auto de mandamiento de pago y unimos las dos condenas (Retroactivos indexados + Costas del ordinario) encontramos que el 7,5% del total resulta ser \$5.848.745,00, en este orden de ideas, se tendrá como probada la objeción y se modificará la liquidación de costas en la suma indicada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

- 1.- Tener como no probada la objeción a la liquidación del crédito.
- 2.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 83.300.516,73
- 3.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 4.- Tener como probada la objeción a la liquidación de costas. Modifíquese dicha liquidación a la suma de \$ 5.848.745,00

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e3f8a85bf16918799deeb1038a76207f6fce69e76204056d3ac778db3dc9c**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2017-00401-00**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 12 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre 12 Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista. Vencido el término se evidencia que la parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no incluyó la tasa final actualizada de IPC que ronda en 122,63 vigente para el mes de septiembre de 2022.

Por lo anterior se tiene la liquidación adicional del crédito así:

AÑO	MES	Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2014	ene-07	\$472.266,67	1	\$472.266,67	79,95	122,63	\$724.378,50	\$73.920,00	\$650.458,50
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	122,63	\$938.969,30	\$73.920,00	\$865.049,30
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	122,63	\$935.249,23	\$73.920,00	\$861.329,23
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	122,63	\$930.984,47	\$73.920,00	\$857.064,47
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	122,63	\$926.531,09	\$73.920,00	\$852.611,09
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	122,63	\$925.622,84	\$73.920,00	\$851.702,84
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	122,63	\$924.263,80	\$73.920,00	\$850.343,80
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	122,63	\$922.345,30	\$73.920,00	\$848.425,30
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	122,63	\$921.108,16	\$73.920,00	\$847.188,16
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	122,63	\$919.650,35	\$73.920,00	\$845.730,35
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	122,63	\$918.420,43	\$73.920,00	\$844.500,43
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	122,63	\$1.831.940,83	\$73.920,00	\$1.758.020,83
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	122,63	\$952.007,72	\$77.322,00	\$874.685,72
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	122,63	\$941.122,45	\$77.322,00	\$863.800,45
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	122,63	\$935.661,82	\$77.322,00	\$858.339,82
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	122,63	\$930.702,48	\$77.322,00	\$853.380,48
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	122,63	\$928.297,00	\$77.322,00	\$850.975,00
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	122,63	\$927.316,52	\$77.322,00	\$849.994,52
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	122,63	\$925.578,55	\$77.322,00	\$848.256,55
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	122,63	\$921.154,59	\$77.322,00	\$843.832,59
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	122,63	\$914.650,31	\$77.322,00	\$837.328,31
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	122,63	\$908.446,09	\$77.322,00	\$831.124,09
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	122,63	\$902.944,13	\$77.322,00	\$825.622,13
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	122,63	\$1.794.812,96	\$77.322,00	\$1.717.490,96
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	122,63	\$947.952,31	\$82.734,60	\$865.217,71
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	122,63	\$935.988,78	\$82.734,60	\$853.254,18
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	122,63	\$927.263,29	\$82.734,60	\$844.528,69
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	122,63	\$922.709,45	\$82.734,60	\$839.974,85
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	122,63	\$918.000,72	\$82.734,60	\$835.266,12
	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,54	122,63	\$913.635,91	\$82.734,60	\$830.901,31
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	122,63	\$908.921,38	\$82.734,60	\$826.186,78
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	122,63	\$911.763,90	\$82.734,60	\$829.029,30
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	122,63	\$912.255,79	\$82.734,60	\$829.521,19



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	122,63	\$912.846,76	\$82.734,60	\$830.112,16
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	122,63	\$911.763,90	\$82.734,60	\$829.029,30
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	122,63	\$1.816.085,63	\$82.734,60	\$1.733.351,03
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	122,63	\$961.690,61	\$88.526,04	\$873.164,57
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	122,63	\$952.175,94	\$88.526,04	\$863.649,90
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	122,63	\$947.687,36	\$88.526,04	\$859.161,32
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	122,63	\$943.240,91	\$88.526,04	\$854.714,87
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	122,63	\$941.180,15	\$88.526,04	\$852.654,11
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	122,63	\$940.104,29	\$88.526,04	\$851.578,25
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	122,63	\$940.593,01	\$88.526,04	\$852.066,97
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	122,63	\$939.225,87	\$88.526,04	\$850.699,83
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	122,63	\$938.835,99	\$88.526,04	\$850.309,95
				<b>\$31.843.184,67</b>			<b>\$44.246.080,82</b>	<b>\$3.604.453,56</b>	<b>\$40.641.627,26</b>
							Indx + Capital		\$44.246.080,82
							Descuento EPS		\$3.604.453,56
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$ 40.641.627,26</b>

En este orden se modificará la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto del mismo la suma de \$40.641.627,26. Con relación a la liquidación de costas, esta se aprobará tal como la liquidó el despacho, atendiendo que se ajusta a derecho y la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la misma, por consiguiente, se aprueba en la suma de \$3.263.000,00.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante por medio de su apoderado judicial solicita el pago del crédito y costas, para dicho pago tenemos que hasta la fecha existe a órdenes del proceso el título judicial No. 41601000-4833860 por valor de \$50.000.000,00 el cual se fraccionará los valores de crédito y costas. Comoquiera que la petición de pago es procedente, una vez fraccionado el título descrito en párrafo anterior, se dispondrá a entregar el valor existente en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Hernán Darío Herazo de la Hoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.250.374 de Barranquilla y T.P No. 238.987 Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene facultades para recibir.

Los títulos judiciales que resulten remanentes serán devueltos a la demandada COLPENSIONES y se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por dicha entidad para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 40.641.627,26.
- 2.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 3.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$3.263.000,00
- 4.- Ordénese el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído y páguese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- El remanente que resultare de la presente acción, devuélvase al demandado COLPENSIONES tal como se indica en la motivación de este proveído.
- 6.- Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb1dca0e71dc6961fbe584d7e6892b178bc21fd40a772f4443f16c949d9acf**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2013-00270 la parte demandada no propone recursos ni excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2013-00270 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a proveer.

Se observa dentro del proceso de la referencia que el despacho libró mandamiento de pago por auto de fecha septiembre 16 de 2022 y la parte demandada dejó transcurrir el término de traslado sin presentar recurso o excepciones contra dicho proveído, por lo que se procederá a impartirle impulso al presente asunto.

Por otra parte, nos solicitan ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso que inició OSCAR ZAMORA ALTAMAR, WILFRIDO COBA CRUZ, ANDRES GARCIA ARIZA y ROBINSON MARRIAGA PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Siguiendo este orden y en vista de no haberse presentado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- y a favor de los señores OSCAR ZAMORA ALTAMAR, WILFRIDO COBA CRUZ, ANDRES GARCIA ARIZA y ROBINSON MARRIAGA PEREZ.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho hasta un máximo equivalente al 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Liquídense por secretaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef32d2b8002f74158ed1d83b4911a022467eca55f8c99c4abe91f2c23e7622**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 235 promovido por NIVIS MERCADO MORALES con contestación, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre 13 trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: NIVIS MERCADO MORALES.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 2021 – 235

Revisado el expediente encuentra en el despacho sendas contestaciones a la demanda por parte COLPENSIONES, a través del Dr. Hortensia Altamar Jiménez, las cuales por encontrarse verificado fueron presentadas en el término de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Hortensia Altamar Jiménez, en calidad de apoderado de COLPENSIONES en los términos del poder a ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 3 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381368d65f258ebb7307bc598a7ce1a3a616e5ae30fcc5a725907b4f91a501b8**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2016-00488 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDWIN CARLOS PEREZ MARCHENA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA. informándole que solicitan adicionar auto. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre 12 Dos Mil Veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Fernando Rocha Arrieta, solicita al despacho, con escrito de fecha 05 de octubre de 2022, que se haga un pronunciamiento sobre la ilegalidad traída dentro del recurso de reposición que le fue rechazado por extemporáneo en la providencia anterior.

Efectivamente si hacemos lectura integral del escrito, corroboramos que trae inserta la petición de ilegalidad sobre el mandamiento de pago y la liquidación del crédito en el auto que se aprueba.

Ahora bien, tiene el despacho lo siguiente:

1.- Que por auto de fecha julio 13 de 2022 se libró orden de pago contra la entidad demandada, con relación a dicha providencia que no es cosa distinta al cumplimiento de la obligación declarada en sentencia a favor del demandante, no se presentaron recursos ni excepciones algunas.

2.- En dicha orden de pago se dispuso por obligación de hacer reintegrar al demandante a su puesto de trabajo o uno igual o mejor categoría; se dispuso el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Del mismo modo indemnización y condena en costas del trámite ordinario.

3.- Se ordenó también oficiar a la demandada a fin de que aportara certificación sobre los salarios y prestaciones que devengaba el demandado para el año 2014 y sobre los que devengaría para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

3.- Seguidamente por auto de fecha agosto 3 de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, no sin antes pronunciarse el despacho con relación a los abonos realizados por la demandada y que fueron comunicados por el Dr. Rocha Arrieta dentro del trámite de cumplimiento; dentro del mismo se concluyó que serían tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito ya que fueron allegados por fuera de los términos ordenados en el mandamiento de pago y la intención perseguida por el demandado no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

4.- La parte demandante allega la respectiva liquidación del crédito de la cual se corre traslado al demandado y se aprueba por auto de fecha agosto 22 de 2022 por un valor total de \$371.506.899,41, sin que, hasta la fecha, la demandada se pronunciara de la ejecución adelantada.

5.- Estando debidamente ejecutoriada la anterior providencia y luego de proseguir a la etapa siguiente, el demandado hace su arribo al proceso discrepando de la liquidación realizada por el demandante y aprobada por el despacho, por lo que solicita la corrección de la misma alegando error aritmético, sin embargo, el despacho desestimó lo pedido por auto de fecha septiembre 16 de 2022.



6.- Contra dicho auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual le fue negado por auto de fecha septiembre 23 de 2022, en la misma providencia se ordenó el pago del crédito y costas, desembargo y devolución de remanentes.

7.- Nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio solicita que se le expidan copias para tramitar recurso de queja. En el mismo escrito solicita la ilegalidad del mandamiento de pago y liquidación del crédito, como también presenta petición de nulidad procesal.

La ilegalidad pretendida versa bajo los mismos argumentos traídos dentro de la petición de error aritmético, se habla de haber obligación por la carga de prestaciones y considera que sería irregular que las reciba de esta forma puesto que podría reclamarlas nuevamente a futuro. Del mismo modo el tema de vacaciones, sobre el error aritmético expresa que la sentencia de primera instancia dice lo contrario a la liquidación allegada por el demandante entre otros aspectos.

En síntesis, encuentra el despacho que lo pedido por el demandado es la revisión y corrección de la liquidación del crédito ya que considera que existen errores, sin embargo, el despacho ha sido enfático en manifestar que no estamos frente a la oportunidad procesal de controvertir la liquidación por cuanto precluyeron los términos para oponerse y además se encontró que la misma, está ajustada a derecho, del mismo modo se dejó constancia en las actuaciones posteriores donde actuó el demandado.

Ahora bien, no perdamos de vista que nuestro ordenamiento jurídico permite al juzgador, de manera oficiosa, apartarse de los efectos procesales de las providencias que resulten desajustadas a derecho o que sean el resultado de una interpretación errada de la norma sustancial o de circunstancias procesales que obligan a una decisión definitiva, luego entonces si el operador judicial observa alguna anomalía bien podría reconsiderar su posición.

En el caso nuestro, no se evidencia situación alguna que conlleve a creer que se configura una ilegalidad sobre lo actuado, entendiendo que esta no es cosa distinta que actuar por fuera del marco jurídico vigente, situación esta que brilla por su ausencia ya que este juzgador se basó estrictamente en las ritualidades procesales impuestas por el legislador al momento de tomar las decisiones hoy no compartidas por la parte demandada.

De los escritos de las partes tenemos que la demandada OLÍMPICA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, consiente el pago a favor del demandante por la suma de \$256.369.917,00 y \$15.483.486,00 representados en títulos judiciales existentes hoy a órdenes del despacho. Por otro lado, la demandada se allana a dicho pago y se resalta que ambas partes hacen la salvedad de quedar inmerso en la discusión el saldo restante liquidado por la suma de \$142.999.899,41 aproximadamente.

El apoderado de OLÍMPICA S.A., Dr. Fernando Rocha, también manifiesta al despacho que los títulos restantes, se entiende que hace relación a una parte del crédito bajo debate, serán objeto de discusión en esta u otra instancia.

Como lo perseguido es no hacer más gravosa la situación de las partes, el despacho accederá a ordenar el pago a favor del ejecutante de los títulos judiciales No. 41601000-4000176 y 41601000-4834938 por valores de \$256.369.917,00 y \$15.483.486,00 respectivamente y se entregarán por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Wilson Danies Castillo Simancas, identificado con la CC No. 8.760.374 y T.P No. 80.240 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, dichos títulos se abonarán a la obligación debatida.



Con esta decisión, para mejor proveer, se aparta el despacho de los efectos procesales del auto de fecha septiembre 23 de 2022 en lo relativo al pago que allá se venía ordenado, reduciéndolo a los requerimientos de las partes.

Comoquiera que el objeto de discordia radica en los factores que traen el saldo de la obligación, que se estima aproximadamente en la suma de \$142.999.899,41, y que puede resultar en menos cantidad o más de la liquidada, dispondrá el despacho para tener mejor claridad, que se le de cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 13 de 2022 en el sentido de oficiar al demandado a fin de que aporte certificación detallada de salarios y prestaciones para el cargo del demandante (gerente de tienda) para los años 2014 a 2022.

A lo indicado en párrafo anterior se suma que no existe constancia sobre el pago de las obligaciones que se generan con posterioridad a las fechas liquidadas, por lo que es carga de las partes reliquidar el crédito con observancia de las exigencias acá establecidas.

Con la certificación solicitada se corroborarán las cifras y conceptos liquidados por los sujetos procesales, teniendo en cuenta los pagos realizados y recibidos; luego con ello se establecerá el saldo total de la obligación o en su lugar la extinción de la misma si hay lugar a dicha situación.

Con relación a la nulidad presentada, el despacho procederá a correr traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

En cuanto a los oficios de desembargo solicitados sobre los dineros del demandado OLÍMPICA S.A., se le hace saber al interesado que estos fueron remitidos a los bancos y se encuentran cargados en la plataforma Tyba para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Adicionar el auto de fecha septiembre 30 de 2022 a fin de ordenar lo indicado en los siguientes numerales.
2. No declarar la ilegalidad solicitada por la parte demandada por no estar configurada en las actuaciones surtidas por el despacho.
3. A manera de mejor proveer, se aparta el despacho de los efectos procesales del auto de fecha septiembre 23 de 2022 en lo relativo al pago que se venía ordenando.
4. Se acepta la manifestación de las partes, por un lado, entregar y por el otro recibir, las sumas de dinero representadas en los títulos judiciales 41601000-4000176 y 41601000-4834938 por valores de \$256.369.917,00 y \$15.483.486,00 cuya entrega se hará en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
5. Con relación al saldo de la obligación, se dispone a oficiar al demandado tal como se indicó en la motivación de este proveído, para entrar a determinar si hay lugar a ello o en su lugar declarar extinguida la obligación dineraria, con observancia de todas las situaciones existentes alrededor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho.
6. En cuanto a la nulidad presentada, dispone el despacho de correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5252746053b7a69e6bc755e0baca4c44228cf6219ec0f8b61b0c1299d791e02**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2021-00266 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN contra COLPENSIONES Y PORVENIR, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se le impartirá aprobación por la suma total de \$1.000.000,00 a cargo de Colpensiones.

Con relación a las costas procesales del trámite ejecutivo o de cumplimiento de sentencia, estas se aprobarán en vista de no haber sido objetadas, por lo que corresponden en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES Y \$1.000.000,00 a cargo de PORVENIR.

Para el pago correspondiente, tengamos en cuenta que PORVENIR consignó a órdenes del despacho las que corresponden al trámite ordinario, representadas en el título judicial No. 41601000-4818919 por valor de \$1.000.000,00 las cuales entregarán a favor del demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico, identificada con la C.C. 22.501.767 y T.P No. 51.200 del C.S. de la J., quien tiene plenas facultades para recibir.

Las costas que se aprueban dentro del trámite de cumplimiento de sentencia, comoquiera que no existen recursos para cubrirlas, se ordenará el embargo de los dineros de propiedad de los demandados depositados en los diferentes bancos del país, por COLPENSIONES se limita la medida a la suma de \$2.000.000,00 y por PORVENIR la suma de \$1.000.000,00. Por secretaría se enviarán los oficios a los correos electrónicos de las entidades financieras.

Una vez estén dichos recursos a órdenes del despacho, páguese al demandante por intermedio de su apoderada judicial, tal como se indicó en párrafos anteriores. Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante por la suma de \$1.000.000,00
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES y \$1.000.000,00 a cargo de PORVENIR.
3. Decrétese el embargo de las sumas de dinero de propiedad de las demandadas, limítense a los valores indicados en la motivación de este proveído.
4. Oficiar a las entidades demandantes a fin de que procedan a darle cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en las sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569f5700d2a27971013e8fb9711c93a26d992fb76ba2d86e26709c731cf0679**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**